



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN RR/005/2018, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO IEPCT/VS-HUI/OE/PRD/053/2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENÓ EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN OCULAR, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL, A CARGO DEL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/005/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

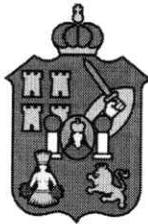
AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a 27 de agosto del dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Consejo Municipal:	Consejo Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Junta Electoral Municipal	Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión que indique lo contrario.

G



CONSEJO ESTATAL

RR/005/2018

Reglamento de Oficialía Electoral	Reglamento para la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de Tabasco.

R E S U L T A N D O

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral local Ordinario 2017-2018, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios de la Entidad.

1.2 Precampañas y Campañas.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/23 emitido por el Consejo Estatal, el periodo de precampañas comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, al once de febrero del dos mil dieciocho², el periodo de campañas transcurrió del catorce de abril al veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

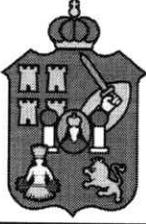
1.3 Nombramiento del Secretario del Consejo Municipal.

Mediante oficio S.E./6241/2018, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por medio del cual comunica al ciudadano José Guadalupe Jiménez Mendoza, que la Junta Estatal Ejecutiva aprobó su designación como Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal, con efectos a partir del treinta de junio.

1.4 Solicitud de Inspección Ocular.

Mediante escrito de veintinueve de junio, el representante propietario del PRD, ante el Consejo Municipal, realizó la solicitud de inspección y la verificación de unas páginas de internet, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral; el cual fue recibido en la misma fecha.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2018, salvo pronunciamiento diverso.



1.5 Acuerdo Impugnado y realización de inspección.

El veintinueve de junio, el Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal, emitió el Auto de Admisión de Solicitud, por el cual ordenó formar el cuadernillo de solicitud IEPCT/VS-HUI/OE/PRD/2018; así también, verificar el contenido de las páginas de internet que generaron la petición. Dicha solicitud le fue notificada al solicitante el trece de julio.

1.6 Presentación del Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral.

Inconforme con lo anterior, el diecisiete de julio, el representante del PRD ante el Consejo Municipal, presentó ante el Tribunal Electoral, recurso de apelación, en contra del Acuerdo y de la solicitud de la cual se ha dado cuenta.

1.7 Acuerdo Plenario de reencauzamiento.

El treinta de julio, el Tribunal Electoral emitió Acuerdo Plenario recaído al recurso de apelación TET-AP-114/2018-III, por el cual reencauza el escrito de apelación presentado por el representante del PRD, ante el Consejo Municipal, en el cual determinó lo siguiente:

"ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el conocimiento del escrito de denuncia presentado por José Francisco Méndez Garduza, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, como recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de mérito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por ser el órgano administrativo electoral facultado para conocer y resolver los hechos denunciados por el actor.

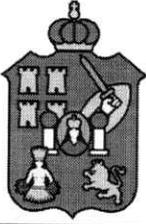
TERCERO. Atento a lo anterior, se ordena enviar las constancias originales y anexos exhibidos por el promovente, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por tanto, se instruye a la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral de Tabasco, para que realice los trámites correspondientes del envío, previas copias certificadas que deje en el archivo de este órgano jurisdiccional

[...]

1.7.1 Recepción del Recurso de Revisión ante el Instituto Electoral.

Mediante oficio TET-SGA-985/2018, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Electoral, en cumplimiento al Acuerdo señalado en el párrafo que precede, remitió las constancias que integran el recurso de apelación TET-AP-114/2018-III, para que este Consejo Estatal sustanciara el Recurso de Revisión de acuerdo a las facultades señaladas en la Ley de Medios, siendo este último el competente para la tramitación y sustanciación de dicho recurso.



CONSEJO ESTATAL

RR/005/2018

Recibiéndose el primero de agosto, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, las constancias que integraron el Recurso de Apelación mencionado.

1.7.2 Acuerdo de Admisión del recurso de revisión.

Por acuerdo de seis de agosto, el Secretario Ejecutivo acordó la recepción, registro y admisión del Recurso de Revisión, asignándole la clave alfanumérica RR/005/2018, y con base en su facultad investigadora requirió a la Junta Electoral Municipal, diversas documentales con la finalidad de integrar debidamente el expediente que nos ocupa.

1.7.3 Recepción de la documentación requerida.

El siete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio CEM/HUI/690/2018, suscrito por la Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal aludido, a través del cual remitió diversas constancias relativas al presente recurso de revisión.

1.8 Proyecto del Recurso de Revisión.

El veintitrés de agosto, el Secretario Ejecutivo, remitió a la Presidencia de este Consejo Estatal, el proyecto de resolución correspondiente, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación de este órgano colegiado.

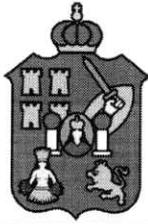
C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo Estatal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado C, inciso a); D, fracciones I y II, de la Constitución Local; 3, numeral 1, inciso a) y numeral 2, inciso a); 4, numeral 1; 10; 11; 23; 37, numeral 1; 38; 39, numeral 1, inciso b) y 40, numeral 1 de la Ley de Medios; por tratarse de un recurso de revisión promovido por un partido político nacional con acreditación vigente ante esta autoridad administrativa electoral local, para combatir una resolución emitida por un órgano desconcentrado de este Instituto Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal Electoral como juicio de apelación, mismo que por acuerdo plenario lo recondujo a Recurso de Revisión; remitiendo a este Consejo Estatal las constancias que integran dicho recurso a fin de que ejerciera su competencia para resolverlo; haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del promovente; la precisión del acto reclamado; el señalamiento de la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación y la expresión de agravios por parte de actor.



CONSEJO ESTATAL

RR/005/2018

b) Oportunidad. El actor señala en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de julio, siendo que de acuerdo a las constancias que obran en autos se observa que dicho recurso fue presentado ante el Tribunal Electoral el día diecisiete de julio, estando dentro de los cuatro días señalados por la Ley de Medios en su artículo 8, en lo que respecta a la presentación del recurso de revisión. Por lo cual, es inconcuso para este Consejo Estatal que el medio de impugnación se presentó dentro del término legal establecido para ello; además que el Tribunal Electoral no hizo valer la extemporaneidad de dicho recurso en su presentación.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para combatir a través del recurso de revisión el acto que impugna, porque se trata del representante propietario del PRD, ante el Consejo Municipal, aduciendo presuntas violaciones a los principios de legalidad y certeza, respecto a actos emanados de dicho Consejo, a quien directamente le puede generar agravio, toda vez que dicho instituto político tiene interés jurídico por haber tenido acreditados candidatos a cargos de elección popular en las pasadas elecciones locales, generando posibles afectaciones a su esfera jurídica en caso que los actos emitidos por el órgano desconcentrado resulten ilegales.

d) Definitividad. El requisito está satisfecho, dado a que el Consejo Estatal es el órgano facultado por la Ley de Medios para resolver el recurso de revisión -en primera instancia- respecto a los actos o resoluciones emanados por sus órganos desconcentrados, como en el caso lo es, el Consejo Municipal.

Así, en virtud de que se reúnen los requisitos legales de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios.

Sustancialmente, el representante del PRD ante el Consejo Municipal promueve el recurso de revisión a fin de controvertir la legalidad y revocar el acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Municipal, requerida por el propio actor al órgano electoral; solicitando a su vez, se finque responsabilidad administrativa al servidor público citado, por incurrir -en su opinión- en actos contrarios a la Ley Electoral.

Asimismo, solicitó se admita y subsista una supuesta Acta Circunstanciada levantada por la licenciada Olga Lidia Cadena Vázquez, otrora Vocal Secretaria de la Junta Municipal; ya que a su consideración, es distinta al acta cuya legitimidad controvierte, pues en ella sí se asentaron de manera correcta los hechos que en su momento trató de demostrar, como lo fue la difusión de propaganda electoral fuera del tiempo permitido por la normativa, es decir, en la veda electoral, ya que el artículo 202 de la Ley Electoral, establece que durante los tres días previos a la jornada electoral y dentro de ésta, no se



CONSEJO ESTATAL

RR/005/2018

permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda o proselitismo electoral.

De igual forma, el actor solicitó se finque responsabilidad administrativa al Vocal Secretario de la Junta Municipal, por incurrir –en su opinión- en actos contrarios a la Ley Electoral; así como se revoque el acta circunstanciada radicada bajo el acuerdo de solicitud IEPCT/VS-HUI/OE/PRD/053/2018, de veintinueve de junio y subsistan los efectos del Acta levantada supuestamente, por Olga Lidia Cadena Vázquez.

Estudio de los agravios.

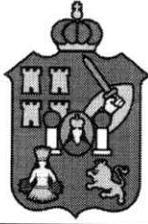
Al respecto, este Consejo Estatal considera que resulta **parcialmente fundado** el motivo de agravio expuesto por el actor, relacionado con la ilegalidad del Acta IEPCT/VS-HUI/OE/PRD/053/2018, en virtud de los razonamientos siguientes:

En principio debe señalarse, que este Consejo Estatal considera que dada la naturaleza eminentemente administrativa del acto recurrido, deben observarse los principios de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, lo que además, resulta acorde a los principios rectores de la materia electoral.

Por tanto, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se satisfacen cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional mencionado, se puede dar de dos formas a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta o ausencia de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que al emitirse el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

Ello implica, que tratándose de los actos provenientes de las autoridades, -en este caso de las electorales- para su plena validez, deben: a) ser expedidos por el órgano competente a través del servidor público facultado; b) adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera



CONSEJO ESTATAL

RR/005/2018

y términos propuestos; y, c) contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa.

Ahora bien, el acto que se recurre, se encuentra relacionado con la fe pública que, con arreglo a la Constitución Local y a las demás disposiciones electorales, dispone el Consejo Estatal, el Secretario Ejecutivo y los vocales secretarios de los órganos desconcentrados.

Sobre esa base, se precisa que el artículo 9 de la Constitución Local en su Apartado C, fracción I, inciso h), establece que el Instituto Electoral, "...contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley."

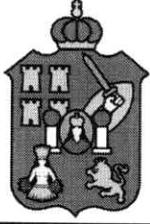
Tal facultad, se encuentra robustecida con el artículo 102, numeral 2 de la Ley Electoral, que al efecto dispone que el Instituto Electoral, contará con una Oficialía Electoral integrada por los servidores públicos del Instituto Estatal que al efecto se disponga, investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral; los cuales tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. A petición de los partidos políticos o candidatos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- II. Dar fe de los actos tendientes a la formación de partidos políticos o agrupaciones políticas locales, y
- III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.

En ese tenor, el ordenamiento legal referido, señala en su artículo 115 numeral 1, fracción XXXIV, que corresponde al Consejo Estatal, "organizar y ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral".

Asimismo, el artículo 117, numeral 2, fracción XX de la ley citada, establece como atribución del Secretario Ejecutivo, "...ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral...", refiriendo que tal facultad podrá delegarla a servidores públicos a su cargo.

Aunado a lo anterior, en sesión ordinaria de dieciocho de diciembre de dos mil quince, este Consejo Estatal aprobó el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral contenido en el Acuerdo CE/2015/065, el cual tiene por objeto regular la función señalada, las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos a la fe pública electoral.



CONSEJO ESTATAL

RR/005/2018

En ese contexto, se desprende que los vocales secretarios de los órganos desconcentrados, están facultados por delegación para ejercer la fe pública inicialmente conferida al Consejo Estatal y al Secretario Ejecutivo.

Así, este Consejo Estatal, determina que asiste la razón el actor, cuando afirma que el acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, fue realizada por un servidor público que al momento de su expedición, no ejercía las funciones inherentes al cargo de Vocal Secretario.

Lo anterior, si se considera que mediante el oficio S.E./6241/2018, de veintinueve de junio, el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal, comunicó al ciudadano José Guadalupe Jiménez Mendoza, su designación por parte de la Junta Estatal Ejecutiva como Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal, señalando además que el treinta de junio, asumiría las facultades inherentes al cargo.

No obstante, conforme al acta circunstanciada de inspección ocular ofrecida por la autoridad responsable, el licenciado José Guadalupe Jiménez Mendoza, ostentándose como Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal, procedió a realizar la inspección ocular en la dirección electrónica proporcionada por el partido político solicitante, dando inicio a la diligencia el veintinueve de junio, a partir de las dieciséis horas y concluyendo a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, pero del treinta de junio.

Evidentemente, sin prejuzgar respecto a los motivos que dieron origen a la irregularidad, -ya que ello será determinado a través de la Contraloría General de este Instituto Electoral-, tal circunstancia sí es ilegal, deparando perjuicios al partido político solicitante, pues se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Así, del análisis a las constancias que obran en autos, se colige que la otrora Vocal Secretaria, la ciudadana Olga Lidia Cadena Vázquez ejerció el cargo hasta el veintinueve de junio, fecha en la que, con tal carácter, participó en la sesión ordinaria del Consejo Municipal cuyo desarrollo se contiene en el acta 10/ORD/29-06-2018.

Por tanto, como asevera el actor, en la fecha en que se dio inicio la diligencia relativa a la inspección ocular, el ciudadano José Guadalupe Jiménez Mendoza, no fungía como Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal y consecuentemente no ejercía las facultades inherentes al cargo; afectando con ello, la validez del acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, en contravención a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, si bien se ha hecho notar la ilegalidad en la realización del acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, emitida por el ciudadano José Guadalupe Jiménez Mendoza, de igual forma, es preciso hacer notar que el actor solicitó a esta autoridad electoral que prevalecieran los efectos de la supuesta acta realizada por la ciudadana Olga Lidia Cadena Vázquez, quien a decir del actor, de viva voz le comunicó, al término de la sesión celebrada por ese Consejo, que ella había levantado la inspección solicitada



CONSEJO ESTATAL

RR/005/2018

y que había encontrado elementos que hacían suponer que el candidato de MORENA estaba publicitándose con propaganda electoral en su página de internet, fuera de los tiempos permisibles por la legislación local.

Empero, este Consejo Estatal considera que tal situación no puede ser atendida en los términos solicitados, toda vez, que no presentó ningún elemento probatorio, que haga suponer al menos de forma indiciaria, la existencia del acta a la que hace referencia.

Lo anterior se sostiene, debido a que para la presentación de los medios de impugnación, la Ley de Medios plantea los requisitos que deben tener para su procedencia.

Entre estos requisitos se encuentran el señalado por el inciso f), numeral 1 del artículo 9 de la Ley de Medios, que establece que junto con el escrito de demanda correspondiente, se deben de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición y presentación de los medios de impugnación previstos en dicha Ley; mencionar las que habrán de aportarse dentro de los plazos establecidos; de igual forma, las que habrán de requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no le hubiesen sido entregadas.

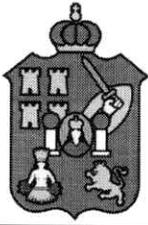
Lo que en el caso no se advierte, pues el actor es omiso en presentar ante esta autoridad electoral elemento probatorio o indiciario alguno con el que demostrara la existencia del acta de inspección a que alude en su escrito.

Por el contrario, del acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal, de veintinueve de junio, lo único que se desprende es que la Presidente del órgano electoral, informó a los integrantes de las actividades llevadas a cabo, destacando la atención por parte de la otrora Vocal Secretaria respecto a las solicitudes de inspección ocular realizadas los días cuatro, seis, nueve, trece, doce, quince, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio; sin que en ellas se incluya la que es motivo de controversia por parte del representante del PRD, que es del veintinueve de junio.

Sobre esa base, en autos no obra medio de prueba alguno, que cause convicción a este Consejo Estatal, respecto a la existencia previa del acta de inspección que arguye el actor, por lo que no hay indicios del acto que el actor atribuye a la entonces servidora pública que fungiera como Vocal Secretaria, siendo que la Ley de Medios en su artículo 9, numeral 1, inciso f), impone al actor del recurso de revisión, la obligación de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en dicha Ley para demostrar su dicho.

Es por lo cual, que se considera inentendible la petición del actor en el sentido que deben prevalecer los efectos del Acta de Inspección Ocular realizada por la ciudadana Olga Lidia Cadena Vázquez, pues como se ha razonado, para este Consejo Estatal dicho acto es inexistente.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, **12/2010**, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**



CONSEJO ESTATAL

RR/005/2018

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.³, la cual señala que la carga probatoria corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

No obstante, este Órgano Colegiado considera que en aras de no restringir el derecho de petición del actor y dejarlo en estado de indefensión con relación a la solicitud de inspección ocular que este realizó al Consejo Municipal el veintiocho de junio y toda vez que ha quedado acreditada la ilegalidad del auto de admisión de solicitud y en consecuencia del acta de inspección ocular OE/VS/HUI/PRD/047/2018, ambos de veintinueve de junio, **lo procedente es revocar dichos actos y ordenar la reposición del procedimiento de solicitud realizado por el actor**, por lo que una vez cumplidos los requisitos señalados por el artículo 17, del Reglamento de Oficialía Electoral, deberá procederse en términos de los artículos 19, 20 y 21 del aludido Reglamento.

Lo anterior, al advertirse la ilegalidad en la emisión del primero de los actos denunciados por el actor y con la finalidad de establecer medidas para la reparación de las violaciones a los derechos humanos generadas, evitando, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

De esta manera, al resultar **fundado** el agravio, procede **revocar los actos controvertidos** para los efectos que más adelante se precisarán.

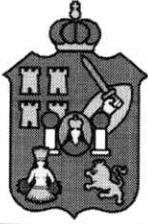
Por último, este órgano colegiado considera procedente, que ante las irregularidades que motivan la revocación del acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, en términos del artículo 26 numeral 1, del Reglamento, dar vista a la Contraloría General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine la existencia, o en su caso la inexistencia de la responsabilidad de los servidores públicos relacionados con la emisión del acto.

CUARTO. Efectos de la Resolución.

Se revoca el Acuerdo impugnado para los efectos siguientes:

1. Se deja sin efectos el acta de inspección ocular OE/VS-HUI/PRD/047/2018, de veintinueve de junio.
2. Se ordena al Vocal Secretario de la Junta Municipal, que en un plazo no mayor a veinticuatro horas verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, y en caso de tenerlos por cumplidos, realice la inspección ocular solicitada por el entonces petionario en las siguientes direcciones electrónicas:

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



CONSEJO ESTATAL

RR/005/2018

- <https://www.facebook.com/552326851794806/photos/p.601621550198669/601621550198669>
 - <https://www.facebook.com/carmitotorruco/>
3. Una vez inspeccionados los sitios electrónicos y elaborada el acta de inspección ocular correspondiente, se notifique de manera personal e inmediata al solicitante, la que será entregada en copia certificada previo acuse de recibo; remitiendo el original en la Oficialía Electoral. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de Oficialía Electoral.
 4. Se vincula al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal para que informe a este Consejo Estatal de lo ordenado en esta resolución y remita las constancias atinentes al cumplimiento dado, en el término de veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.
 5. Por último, dese vista a la Contraloría General de este Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine la existencia, o en su caso la inexistencia de responsabilidad administrativa del Vocal Secretario de la Junta Municipal cuyos actos fueron materia del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos de la presente resolución, se declara **parcialmente fundado** el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

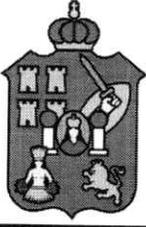
SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo y el acta de inspección, ambos de veintinueve de junio, emitidos por José Guadalupe Jiménez Mendoza, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, para los efectos precisados en el apartado CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Dese **vista** a la Contraloría General de este Instituto Electoral con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que integran el presente expediente, para los efectos precisados.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente al partido actor y por oficio al órgano electoral responsable; acompañándose de la copia certificada de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 Bis, fracción IV, de la Constitución



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



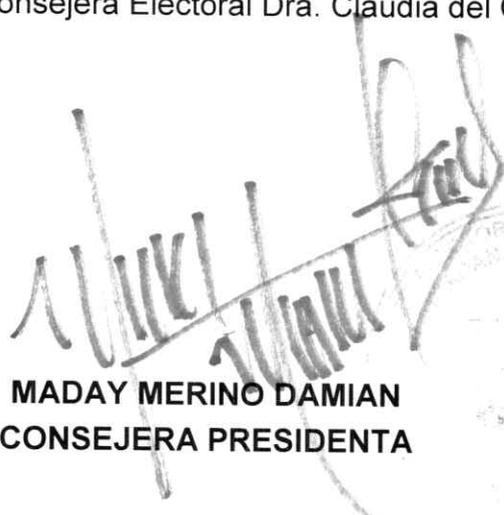
*"Tu participación, es
nuestro compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

RR/005/2018

Local; en correlación con el 81, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, por votación mayoritaria de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian, y con el voto en contra de la Consejera Electoral Dra. Claudia del Carmen Jiménez López.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA**


**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO**